

Trujillo, 14 de Junio de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000007-2023-GRLL-GGR, de fecha 02 de junio de 2023, emitido por la Gerencia General Regional, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000031-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Que, con fecha 05 de noviembre de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 0806-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA al Gobierno Regional La Libertad (competente GREMH) referente a la denuncia con Código Sinada N° 0471-2021.
2. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 94-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST**, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
3. Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 000031-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del proceso administrativo disciplinario, que resuelve **ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al servidor **RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso **d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil**.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

4. Que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, como Gerente de Energía y Minas e Hidrocarburos, al no supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como no (...) fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional SECRETARIO TECNICO hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, lo que no le permitió en calidad de EFA atender la denuncia que le fue remitida por el OEFA y por lo tanto le fue imposible reportar las acciones que ha programado, transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía, Minas



e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 del de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

De la descripción de los hechos

5. Que, mediante Oficio N° 02774-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 06 de julio del 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, requirió al director regional de Energía y Minas, que informe en un plazo de diez (05) días hábiles, las acciones de fiscalización ambiental en sentido estricto que programe, a fin de dar por atendida la denuncia y ser comunicada al denunciante, respecto a la presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de las actividades de la concesión minera Piedra Molino ubicada en el sector Piedra Molino, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, debido a que la información alcanzada no permite dar atención a la denuncia ambiental registrada con código Sinada SC-0471-2021, toda vez que no se enmarca dentro de los supuestos de cierre de denuncias establecidas en las Reglas para la atención de denuncias ambientales, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, modificadas mediante Resoluciones de Consejo de Directivo N° 032-2015-OEFA/CD y N° 0007-2018-OEFA/CD.
6. Que, al haber vencido en exceso el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, el OEFA mediante Oficio N° 04448-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINAD de fecha 20 de septiembre de 2021, REITERA con carácter de URGENTE, que, en un plazo de 03 días hábiles, se le remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 02774-2021- OEFA/DPEF-SEFASINADA de fecha 06 de julio de 2021.
7. Que, mediante Oficio N° 04945-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 15 de octubre 2021, el Especialista Legal Sr. Fernández Ramos Peter Anthony (OEFA) comunica al jefe del Órgano de Control Interno, el incumplimiento de remisión de la información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante los documentos Oficio N° 02774-2021-OEFA/DPEF-SEFASINADA y reiterativo Oficio N° 04448-2021- OEFA/DPEF-SEFASINADA.
8. Que, con fecha 05 de noviembre de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 0806-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad (competente GREMH) referente a la denuncia con Código Sinada N° 0471-2021.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

9. La Resolución Gerencial Regional N° 000031-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio



de 2022, expedida por la Gerencia General Regional que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, considera que ésta vulneró las siguientes disposiciones:

- Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de La Fiscalización Ambiental.

Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.

- Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD.

Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Artículo 7. – Atención de denuncias (...) 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

- MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:

c) Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Del descargo del procesado

10. Mediante CARTA N° 0005-2022-RFAN, de fecha 24 de junio del 2022, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, presenta su descargo, argumentando, que:

- Que, ha existido omisión a las funciones señaladas por parte del suscrito -dado que dicho documento ha sido derivado al profesional ingeniero para su atención pues diferente situación sería que el suscrito no hubiese dado trámite alguno al documento-, la misma que no se encuentra descrita como falta en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos; esto es, no existe norma o documento alguno que señale que la omisión de remitir información constituya una falta, pasible de sanción.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Que, es así, que en ninguna de las normas invocadas en la resolución de apertura del PAD - literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 7º de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7º numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA– se tipifica la falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones por no brindar la información dentro del plazo señalado; pues dichas normas, son genéricas que regulan las competencias y funciones que se tiene como Gerencia Regional o como EFA.
- Que, en consecuencia, la supuesta falta no se encuentra debidamente tipificada y no existe una relación de causalidad entre el hecho que se me imputa y la supuesta falta cometida, sobre la base de omisión de brindar información que no estuvo bajo mi responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose el Principio de Tipicidad¹ y el Principio de Causalidad.
- Que, asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados.
- Que, al respecto, sobre el punto a) cabe precisar que tal como se verifica en el SISGEDO con fecha 19 de febrero del 2021 el Oficio N° 02774-2021- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA con Reg. Documento N° 06289501 fue derivado por el señor Oscar Marquina Lavado (responsable de Tramite Documentario de la GREMH) al Ing. Juan Julio Rodríguez Reyna³ que en dicha fecha era el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH, y por tanto el responsable de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA. Si bien, en el SISGEDO indica que “se derivó al área responsable y no recepcionaron” se debe a que el señor Oscar Marquina Lavado cambio su relación contractual con la entidad y tenía que sanear su SISGEDO.
- Que, también, el servidor público sostiene que según lo establece el artículo 7º de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local (EFA) son aquellas con facultades expresas para el desarrollo de funciones de fiscalización ambiental y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA.
- Que, de lo mencionado, y tal como se puede evidenciar de las imágenes adjuntas los Oficios N° 2774 y N° 04448-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA fueron registrados en el SISGEDO Y SISTEMA DE GESTIÓN DIGITAL por Tramite Documentario de la Sede Central del GRLL, siendo derivados al Ing. Rafael Charcape Quiroz, quien era el Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH y por tanto el responsable de programar y realizar las acciones de supervisión y



fiscalización sobre las actividades mineras que se desarrollan en la región y que son de competencia del gobierno regional.

- Que, es así como se puede advertir, que los Oficios N° 2774 y N° 04448-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA fueron derivados al profesional especialista responsable de brindar la información requerida por OEFA, Ing. Rafael Charcape Quiroz, al día siguiente de derivado a mi persona.
- Que, en consecuencia, de lo mencionado, se puede inferir que mi persona nunca ha recaído en negligencia en el desempeño de mis funciones, como lo señala la Resolución Gerencial General N° 000031-2022-GRLL-GGR e Informe de Precalificación N° 04-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH/ST; muy por el contrario, desde mi designación como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad - a partir del 03 de enero del 2019 a la fecha mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019-GRLL/GOB, he desarrollado mis funciones con probidad, diligencia y responsabilidad, cumpliendo siempre con lo dispuesto en la normatividad vigente.

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

11. Que, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra, como Gerente de Energía y Minas e Hidrocarburos, al no supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como no (...) fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional SECRETARIO TECNICO hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, lo que no le permitió en calidad de EFA atender la denuncia que le fue remitida por el OEFA y por lo tanto le fue imposible reportar las acciones que ha programado, transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 del de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

En tal sentido, se le imputa la falta tipificada en:

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra

12. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad



jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

13. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
14. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ..."*.
15. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
16. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Gerencial Regional N° 000031-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a don RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, en su condición de Gerente Regional de Presupuesto, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
17. Respecto al caso en análisis, la Gerencia General Regional imputó al procesado RAÚL FAUSTO ARAYA NEYRA, como presunto responsable de que en su calidad de Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, no gestionó debidamente con las áreas correspondientes la remisión oportuna de la información solicitada por el Órgano Rector del Sistema Nacional de Evaluación dentro de los plazos establecidos, máxime, si la información solicitada era para absolver una denuncia sobre una problemática ambiental minero que se encontraba tramitando la OEFA, no cumpliendo de manera eficiente con su función contemplada en el literal c) del numeral 3.1.5. Descripción Específicas del cargo, del Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, contraviniendo en ese sentido las obligaciones establecidas en el literal f) del Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29325, y lo dispuesto en el Artículo 21.5 del Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la OEFA (Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD). Con lo cual, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.



18. Ahora bien, de la verificación del Sistema de Gestión Documentaria de esta Entidad, se advierte que el Oficio N° 02774-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, reiterado con Oficio N° 4448-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA fueron derivados por el señor Oscar Marquina Lavado (responsable de Tramite Documentario de la GREMH), y al Ing. Juan Julio Rodríguez Reyna e Ing. Rafael Charcape Quiroz para la atención correspondiente, que en la fecha de presentado los precitados documentos, eran Coordinadores del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH, respectivamente; y por tanto responsables de atender y programar las acciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades de minerías, bajo la competencia regional, con la finalidad de dar respuesta a OEFA.
19. Es así como se puede advertir, que los **Oficios N°2774 y N° 04448-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA nunca fueron derivados al procesado en calidad de Gerente Regional**, sino más bien siguiendo el procedimiento regular fueron derivados directamente a los profesionales responsables de brindar la información requerida por OEFA.
20. Que, de los actuados se advierte que en base al principio de causalidad no se le puede atribuir dicha responsabilidad, aunado a ello, la presunta comisión de brindar información que no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un profesional ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, asimismo, el servidor menciona que no estuvo a cargo de elaborar la información solicitada, por lo que, no podría ser responsable directo de una omisión o retraso que no estaba bajo su responsabilidad, es por ello que la Gerencia Regional cuenta con el personal profesional y técnico especializados, y que estos fueron quien brindaron la respuesta, fuera del plazo, no siendo responsabilidad del servidor investigado, por lo que corresponde declarar no ha lugar de sanción.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000007-2023-GRLL-GGR, de fecha 02 de junio de 2023, remitido por la Gerencia General y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000031-2022-GRLL-GGR, de fecha 14 de junio de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Tecnología de la Información y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

